

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 05 DE FUENLABRADA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 959/2020

Materia: Contratos bancarios

R

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: IDFINANCE SPAIN, S.L.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 71/2021

MAGISTRADO- JUEZ: D.

Lugar: Fuenlabrada

Fecha: diez de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n°5 de Fuenlabrada, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado a instancia de _____, contra **ID FINANCE SPAIN, SLU**, con la representación y defensa que consta:

El presente Juicio tiene como objeto declaración de nulidad por usura de dos contratos de préstamo, y subsidiariamente nulidad de condición general de contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO.- Por turnada la anterior demanda, correspondió a este Juzgado, dictándose Decreto por el que se admite a trámite con sus documentos y copias, emplazándose a la parte demandada a fin de que se persone en autos y conteste a la demanda en el término improrrogable de veinte días. La demandada contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y formulando reconvención, de la que se dio traslado a la parte contrario que se opuso a la misma.

TERCERO.- En virtud de Diligencia de Ordenación se convocó a las partes a la audiencia, previa al juicio, prevenida en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose la misma en el día y hora fijada al efecto, y no habiéndose pedido más prueba que la documental obrante en las actuaciones quedaron los autos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la demandante se formula demanda contra la entidad demandada, por la que se insta, en primer lugar, la declaración de nulidad por usurarios de dos contratos de préstamo suscritos el 28 de noviembre de 2019 y el 28 de enero de 2020, con las consecuencias legales inherentes.

Según la demandante en el caso enjuiciado se ha aplicado un interés del 2.963,51 % TAE.

Se alega por la parte demandada la inadecuación del procedimiento, al entender que el procedimiento adecuado en función de la cuantía es el juicio verbal.

En nuestro caso se ejercitaron dos acciones, la de nulidad del contrato por usura, y subsidiariamente, la de nulidad de condiciones generales, por lo que el procedimiento a seguir inexorablemente es el cauce del juicio ordinario, pues de conformidad con el artículo 249.1.5º LEC, se deciden en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

En cuanto a la cuantía, como refiere la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de 16 de noviembre de 2020: *“si, como en este caso ha sucedido, se ha acordado la continuación del juicio por los trámites del ordinario, la solución pasa por continuarlo y sin entrar en otras consideraciones sobre el exacto valor del interés económico del objeto del proceso que podrá, en su caso, tener importancia y consideración, en el trámite de tasación de costas y en su hipotética impugnación por excesivas, pero no, reiteramos, en esta fase declarativa en la que únicamente puede llegar a importa la cuantía a los fines de determinar la clase de juicio, lo cual no sucede en la presente "litis", en la cual, al versar sobre condiciones generales de la contratación, tal como verismo reiterando la clase de juicio viene impuesta por razón de la materia, no de la cuantía. Por eso, pese a existir una patente falta de acuerdo de las partes con respecto a la cuantía del juicio, el trámite adecuado para su determinación podrá ser en su caso un futuro incidente de impugnación de costas, como presupuesto necesario para llevar a efecto la tasación procedente conforme a Derecho. Por todo ello, no procede realizar pronunciamiento alguno sobre esta cuestión, y debemos dejar imprejuizado este aspecto difiriendo su respuesta dentro del ámbito de la tasación de costas”*.

SEGUNDO. - El artículo 1º de la Ley de Represión de la Usura establece: *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*. A tenor del artículo 9º, lo dispuesto en dicha Ley se aplica *“ a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*.

Por su parte, la [sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, de Pleno \(ECLI:ES:TS:2020:600\)](#), señala:

"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

En los contratos de préstamo objeto del procedimiento se establece un TAE del 2.963,51 %, como resulta de los contratos aportados como documentos 2 y 3 de los aportados con la demanda. Los contratos se celebraron el 28 de noviembre de 2019 y el 28 de enero de 2020.

Según las estadísticas del Banco de España, el interés medio para préstamos al consumo en noviembre de 2019 era de 6,42 %, y en enero de 2020 de 7,29 %.

Se debe por tanto comparar el TAE del contrato 2.963,51 %, con el de 6,42 % y el 7,29 %, lo que conduce a apreciar que efectivamente se estipuló "un interés notablemente superior al normal del dinero" y, en definitiva, que la Ley de Represión de la Usura resulta aplicable al caso, habida cuenta las conclusiones y razonamientos de la [sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020](#) a la que nos venimos refiriendo. El Tribunal Supremo consideró que, siendo el tipo de referencia algo superior al 20%, el tipo de interés pactado (26,82 %) resultaba notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, señalando como razones de tal juicio las siguientes:

"6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las

cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en [nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

El artículo 3º de la Ley de Represión de la Usura concreta los efectos de la nulidad del contrato derivada de la subsunción en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 1º: " Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

TERCERO.- En cuanto a la reconvencción efectuada se insta que se condene al prestatario a pagar a la entidad prestamista la cantidad de 415 euros, correspondientes al préstamo suscrito el 28 de enero de 2020, correspondientes a 300 de capital prestado e impagado, 99 euros de gastos de gestión, que son los intereses remuneratorios declarados nulos por usurarios, y la cantidad de 16,46 euros como interés de demora, que de conformidad con el artículo 3 de la ley de represión de la usura no proceden.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de los dos préstamos declarados nulos el prestatario ha recibido 700 euros de capital, y que ha devuelto 532 euros, según admite la propia entidad prestamista en su contestación, y 24 euros pagados en fecha 11 de noviembre de 2019, según se alega en la contestación a la reconvencción y se aporta justificante al respecto, no impugnado ni discutido por la parte prestamista en el acto de la audiencia previa, procede condenar a la prestataria a devolver la cantidad de 144 euros que le restan del capital recibido en virtud de los dos préstamos declarados nulos de pleno derecho por usurarios, sin que por tanto puedan generar ningún tipo de intereses, ni remuneratorios ni moratorios, sin perjuicio de los intereses previstos en el artículo 576 de la lec desde la fecha de esta resolución y hasta su pago.

CUARTO.- Procede imposición de las costas de la demanda principal a la demandada al haberse estimado íntegramente la demanda, de conformidad con el artículo 394 de la lec, sin imposición de las costas de la reconvencción en cuanto se estima parcialmente la misma.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por
en los presentes autos de juicio ordinario, **DECLARO LA NULIDAD
POR USURARIOS DE LOS CONTRATOS DE PRÉSAMO SUSCRITOS EL 28
de noviembre de 2019 y el 28 de enero de 2020, CONDENANDO a ID FINANCE
SPAIN, SLU** a pasar por esta declaración, con condena en costas a la parte demandada,
y,

ESTIMANDO PARCIALMENTE LA RECONVENCIÓN formulada por **ID
FINANCE SPAIN, SLU, CONDENO** a a pagar a la
actora reconvenicional la cantidad de **144 euros**, más el interés legal del dinero
incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución y hasta su completo pago,
y sin con condena en costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez